

Estudio al Proyecto de Ley No. 33 de 2018 Senado “*Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dicten otras disposiciones*”

Proyecto de Ley No. 33 de 2018 Senado “<i>Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dicten otras disposiciones</i>”	
Autores	H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella
Fecha de Presentación	Julio 25 de 2018
Estado	Pendiente discutir ponencia para primer debate en senado
Referencia	Concepto 04.2019

1. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

De acuerdo con el texto del proyecto y la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto *excluir el acceso a la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos a quienes cometan los delitos previstos en los artículo 205, 206¹, 207², 208³, 209⁴ y 210⁵ del Código Penal*. Así, de esta manera, se genera una mayor protección a los derechos de las víctimas de estos delitos, garantizándose la no repetición y contribuyendo a la erradicación de la violencia y la agresión sexual que padecen mayoritariamente las mujeres y los menores de edad, según lo indica la autora del proyecto.

La iniciativa consta de cinco (5) artículos, en los que se indica el objeto de la ley (Art 1º); se establece la exclusión del subrogado penal de la libertad condicional (Art 2º); la exclusión del derecho de redención (Art 3º); y la exclusión de preacuerdos y rebajas (Art

¹ Art. 206. Acto sexual violento.

² Art 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

³ Art 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

⁴ Art 209. Actos sexuales con menor de catorce años.

⁵ Art 210. Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

Bogotá D.C., Colombia

4º); asimismo dispone la obligación de *capacitación para autoridades judiciales y fiscales* en la que se dispone al Gobierno Nacional el deber de asegurar que los fiscales y autoridades judiciales que conozcan asuntos penales reciban capacitación relativa a la violencia de género y a los derechos de las víctimas de violencia sexual; por último, establece la vigencia de la ley (Art 6º).

2. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

Diversas instituciones que hacen parte del Consejo Superior de Política Criminal afirmaron la importancia de la protección de los derechos sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de especial protección. Sin embargo, sin dejar de lado la prioridad que debe darse a la protección frente a este tipo de delitos, el proyecto estudiado tiene problemas de fondo por los que debe ser considerado como inconveniente. Los problemas de fondo planteados son los siguientes:

- **Pronunciamiento del Consejo Superior de Política Criminal respecto al artículo 2º de la iniciativa bajo estudio.**

En relación con artículo 2º de la iniciativa⁶, a través del cual se busca la exclusión del subrogado penal de la libertad condicional dispuesta en el artículo 64 del C.P., se tiene que según lo descrito en el artículo 199 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, ese beneficio no opera cuando se trata de delitos de homicidio o lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Vemos entonces que la exclusión de la libertad condicional en delitos contra NNA ya existe, siendo incluso más amplia la restricción vigente, pues incluye todos los tipos penales descritos en el título IV del libro segundo del Código Penal como pueden ser, por ejemplo, el acoso sexual (Art 210A), la inducción a la prostitución (Art 213) o el turismo sexual (219), y no exclusivamente los descritos en los artículos 205 a 210 del Código Penal.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 68A del C.P. sobre exclusión de beneficios y subrogados penales, no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá otro beneficio judicial o administrativo cuando se trate, entre otros, de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

⁶ Artículo 2º. *Exclusión del subrogado penal de libertad condicional*. En ningún caso se concederá la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal a la persona que haya sido condenada por los delitos previstos en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal.

Bogotá D.C., Colombia

También se logra destacar la falta absoluta de fundamentación respecto a la incidencia de la medida en términos penitenciarios y fiscales, por lo que en síntesis, tanto el articulado como la exposición de motivos, en relación con este artículo, no cumplen con los mínimos de construcción de una política criminal coherente, racional y fundamentada, lo que de paso conlleva al incumplimiento, de los principios de “evidencia empírica” y de “previsión”, que aprobó el Consejo Superior de Política Criminal en sesión del 27 de noviembre de 2018.

- **Pronunciamiento del Consejo Superior de Política Criminal respecto al artículo 3º de la iniciativa bajo estudio.**

En relación con el artículo 3º⁷ de la iniciativa, por medio del cual se busca la eliminación del derecho de redención a las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 205 a 210 del Código Penal, se tiene por un lado que según lo dispuesto en el artículo 4 del mismo Código, son fines de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, reinserción social y la protección al condenado, siendo, por su parte, finalidad del tratamiento penitenciario, conforme al artículo 10 de la ley 65 de 1993, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario, con lo que la eliminación del derecho de redención ya por trabajo, estudio, enseñanza entre otros, solo conlleva a que el condenado se aisle de la sociedad y no se logre bajo ningún motivo el cumplimiento tanto de los fines de la pena como de los fines del tratamiento penitenciario,

En relación con los fines de la pena, la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015 precisó:

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como

⁷ Artículo 3º. *Exclusión del derecho de redención.* Adiciónese un párrafo al artículo 103A de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 103^A. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Parágrafo. Se encuentran excluidos de este derecho las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal.

la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.(Negritas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado, recae nuevamente la iniciativa en la falta de argumentación frente al principio de previsión para los proyectos de ley y de acto legislativo que tienen que ver con la Política Criminal del Estado, y es que en efecto, es nula la fundamentación que representa en términos de costos carcelario, infraestructura, alimentación, personal, salud, entre otros, el eliminar el derecho de redención, más si se tiene en cuenta que una medida de esas proporciones afecta las posibilidades de resocialización y de una pacífica reinserción a la sociedad para los condenados y la población post penitenciaria.

Por último, sobre el particular, el proyecto de ley es escaso en fundamentar el por qué, ciertamente, la eliminación del derecho de redención da como resultado el que la persona no vuelva a reincidir en ese tipo de comportamientos, o cómo ello contribuye a prevenir la comisión de estos delitos, si por el contrario perdería la posibilidad de realizar actividades que le contribuyan a su crecimiento personal y de reinserción a la sociedad.

- **Pronunciamiento del Consejo Superior de Política Criminal respecto al artículo 4º de la iniciativa bajo estudio.**

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

En relación con el artículo 4^o por medio del cual se busca la exclusión de preacuerdos y rebajas, este tipo de medidas ya existen dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y en lo que respecta al sistema de adultos, eliminar este tipo de medidas puede generar un mayor desgaste de la administración de justicia, con juicios más prolongados, con demora en brindar la verdad de lo acaecido a las víctimas, así como, con el incumplimiento de materialización de principios de eficacia de la administración de justicia y celeridad.

Por último, nuevamente incurre la propuesta en no fundamentar su pretensión con indicación de los posibles impactos, tanto jurídicos como penitenciarios que eventualmente acarrearía la medida.

- **Pronunciamiento del Consejo Superior de Política Criminal respecto al artículo 5^o de la iniciativa bajo estudio.**

Finalmente, en relación con el artículo 5^o del proyecto de ley, que trata sobre el deber de capacitar autoridades judiciales y fiscales sobre este tipo de asuntos, se tiene que Colombia a través de la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**, en su artículo 8 numeral c¹⁰, ratificada por la ley 248 de 1995, tiene esa obligación, así como la ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 9, numeral segundo dispone que el Gobierno Nacional debe ejecutar programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía. Por lo anterior, introducir una obligación de este estilo en una nueva ley no es necesario ni pertinente.

⁸ Artículo 4°. *Exclusión de preacuerdos y rebajas.* Cuando se trate de los delitos tipificados en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal no procederán las rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 ni ningún otro beneficio judicial o administrativo.

⁹ Artículo 5°. *Capacitación para autoridades judiciales y fiscales.* El Gobierno nacional deberá asegurar que los fiscales y autoridades judiciales que conozcan asuntos penales reciban capacitación relativa a la violencia de género y a los derechos de las víctimas de violencia sexual en el proceso penal.

¹⁰ C. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

- **Cuestión final.**

Aprovecha esta oportunidad el Consejo Superior de Política Criminal para indicar que, en su entender, la eliminación de subrogados o beneficios penales puede acarrear visos de inconstitucionalidad al violentar la dignidad humana de las personas que se encuentran incursas en el sistema penal y penitenciario de Colombia, más aún cuando las mismas no brindan posibilidad alguna de reinserción a la sociedad con lo que, de paso, también se desconocería uno de los fines esenciales de la pena y del tratamiento penitenciario.

3. Conclusión

Por todo lo anterior, se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que resulta inconveniente dar trámite legislativo al Proyecto de Ley No. 033 de 2018 Senado *“Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dicten otras disposiciones”*.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

NICOLAS MURGUEITIO
Director (E) de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal